



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2007-PC/TC  
CONO NORTE  
CARLOS ANTONIO MUCHA VALLE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 15 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Cono Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se ordene a la Municipalidad de Comas, dé cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N.º 1164-2002-A/MC, de fecha 31 de diciembre del 2002, mediante la que se dispone su reincorporación como trabajador de la comuna emplazada en un cargo similar al que ostentaba al momento de su destitución. El procurador público de la emplazada contestó la demanda manifestando que la resolución materia de cumplimiento fue uno de los actos administrativos materia de suspensión a través del Acuerdo de Consejo N.º 04-2003, del 4 de enero del 2004, a fin efectuar una evaluación de los legajos del personal que contaba con una resolución administrativa de reincorporación, de acuerdo a la Ley N.º 27487, concluyéndose que sólo a algunos de ellos les alcanzaba los beneficios de la citada ley y la correspondiente ratificación del acto administrativo, condición que no alcanzó el demandante.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2007-PC/TC  
CONO NORTE  
CARLOS ANTONIO MUCHA VALLE

interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo IV, in fine, del título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

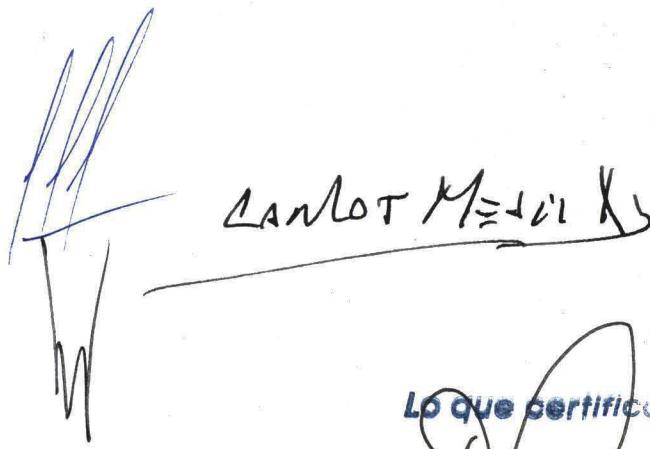
### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ



Carlos Antonio Mucha Valle

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR